

SUMARIO:

Comunidad de Bienes. Despido improcedente. Legitimación. *Sentencia de instancia que extingue el contrato al no ser posible la readmisión por encontrarse la empresa cerrada y sin actividad. Extensión de la indemnización y los salarios de tramitación hasta dicha fecha. Derecho de una comunera a efectuar la opción entre readmisión e indemnización en el acto del juicio. Se aprecia dicha legitimación en cuanto existe un perjuicio real y efectivo al haber sido condenada en sentencia la comunidad de bienes. Si bien el artículo 1.2 del TRET regula la posibilidad de que las comunidades de bienes sean empresarios, atribuyéndoles la consideración legal de empleadores, con capacidad para contratar trabajadores y generar derechos y obligaciones dentro de una relación laboral, no obstante, su carencia de personalidad jurídica autónoma, propia e independiente, no permite la imputación de responsabilidad alguna como tal comunidad, autorizando, por el contrario, la responsabilidad solidaria de todas las personas o miembros que la componen, de suerte que esta falta de personalidad jurídica determina, desde el punto de vista laboral, que la responsabilidad por los actos y contratos otorgados en nombre de la entidad comunera empleadora recaiga sobre los integrantes de la misma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 393 del Código Civil, lo que en la esfera jurídica se traduce en la necesidad de una responsabilidad solidaria de todos los integrantes. El concurso de los partícipes de la comunidad, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas, presumiéndose iguales mientras no se pruebe lo contrario. Esta previsión lo es a efectos internos en orden a su concurso tanto de los beneficios como de las cargas, no en cuanto a la responsabilidad de la comunidad frente a terceros. Así, la comunera que es parte en este proceso podía efectuar, en beneficio de dicha comunidad, la opción en la vista del juicio oral, y, consecuentemente, solicitar la extinción de la relación laboral con la correspondiente indemnización a favor del trabajador calculada hasta la fecha del cese y sin salarios de tramitación.*

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 1.2.

Ley 36/2015 (LRJS), art. 17.5

Código Civil, arts. 392 y 393 .

PONENTE:

Doña María del Carmen Torregrosa Maicas.

Magistrados:

Don MANUEL JOSE PONS GIL

Don GEMA PALOMAR CHALVER

Don MARIA DEL CARMEN TORREGROSA MAICAS

1

Recurso de suplicación 1959/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

COMUNIDAD VALENCIANA

Sala de lo Social

Recurso de suplicación 001959/2020

Ilmo. Sr. e Ilmas. Sras.

D. Manuel José Pons Gil, presidente

D^a. Gema Palomar Chalver

D^a. M^a Carmen Torregrosa Maicas

En Valencia, a once de diciembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚM. 004374/2020

En el recurso de suplicación 001959/2020, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2.019, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 6 DE VALENCIA, en los autos 000713/2018, seguidos sobre DESPIDO - EXTINCIÓN INCORRECTA, a instancia de Jose Augusto, asistido por el Letrado D. Ignacio Roselló Saborit, contra Carlos Jesús, asistido por el Letrado D. José María Luengo Cervera, Almudena, asistida por el Letrado D. Santiago Calvo Escoms, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES, representada por el Letrado D. Santiago Calvo Escoms, y en los que es recurrente Almudena, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Carmen Torregrosa Maicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Jose Augusto, contra DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de fecha de efectos 29 de mayo de 2018 y, no siendo posible la readmisión del trabajador por encontrarse la empresa cerrada y sin actividad, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, condenando a DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES al pago a Jose Augusto de la cantidad de 3.187,80 euros en concepto de indemnización y de 2.366,70 euros en concepto de salarios de tramitación."

Segundo.

En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "1.- El demandante Jose Augusto, con D.N.I. NUM000, ha venido prestando servicios para la demandada DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES, con C.I.F. NUM001, en el centro de trabajo sito en la CALLE000 N^o NUM002 de Requena, con una antigüedad de 22/01/18, categoría profesional de cocinero y salario diario, con prorrata de pagas extraordinarias, de 48,30 euros. La relación laboral entre las partes se rige por lo dispuesto en el Convenio Colectivo del sector de hostelería de la provincia de Valencia. 2.- La relación laboral entre las partes se inició en fecha 22/01/18, tras la suscripción de contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, para obra o servicio determinado, "consistente en prestar sus servicios para el refuerzo de plantilla", con duración establecida desde el 22/01/18 hasta "fin de servicios". 3.- Por escrito de fecha 11/05/18, la demandada notificó al actor la extinción de su contrato de trabajo por vencimiento del mismo, con efectos de fecha 29/05/18. El actor causó baja en DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES en fecha 29/05/18. 4.- La demandada DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES se encuentra en situación de baja y sin trabajadores desde el día 29 de mayo de 2018. 5.- El demandante está en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde el 18/07/2018. 6.- El actor no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. 7.- Con fecha 22 de junio de 2018 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 25 de julio, terminando con el resultado de "sin efecto". El día 12 de julio de 2018 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social."

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte Almudena, habiendo sido impugnado por la representación letrada de Jose Augusto. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Por la representación de Doña Almudena se formula recurso contra la sentencia de instancia , recaída en proceso de despido , y cuyo fallo estimó la demanda , declarando la improcedencia del cese y extinguida la relación laboral que vinculaba al trabajador demandante con la COMUNIDAD DE BIENES a fecha de Sentencia, fijando la cantidad correspondiente a la indemnización y los salarios de trámite calculados hasta dicha fecha .

Alega la recurrente , al amparo del artículo 196 de la LRJS, la infracción de normas y jurisprudencia , recurso que ha sido impugnado.

Si bien es cierto que en el escrito de interposición del recurso se hace referencia al artículo 196 de la LRJS y no al concreto apartado del artículo 193 en que basa el mismo , es doctrina jurisprudencial reiterada que el recurso se debe resolver si del escrito de interposición del mismo se puede colegir cuál es la infracción que se denuncia.

Como se argumenta en la STS de 24 de noviembre de 2015 (rco.270/2014), "... ha de recordarse una vez más la doctrina constitucional sobre proscripción de los formalismos enervantes, de modo que cualquier indicación clara por parte del recurrente ha de ser tomada como suficiente; la doctrina constitucional recomienda que se examine si se ha posibilitado o no "la intelección por parte del órgano judicial de cuáles son los motivos del recurso" (STC 57/1985; también 17/1985); lo esencial es que los términos en que se redacte el escrito de interposición permitan desvelar de forma inequívoca el motivo o motivos del recurso, propiciando tanto su impugnación cuanto el pronunciamiento del Tribunal ad quem"

En el caso de autos lo que se denuncia por la parte recurrente es la infracción de normas procesales pero que afectan al fondo del asunto, por lo que deberá examinarse la corrección jurídica de la sentencia que incluye la aplicación de normas tanto sustantivas como procesales por lo que deberá articularse al amparo del apartado c) del artículo 193.

Sentado lo anterior , alegándose por la representación de la trabajadora la falta de legitimación de la parte recurrente , indicar que a la legitimación para recurrir en suplicación se refiere el artículo 17.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) que dispone lo siguiente: "Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores".

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 2000 recuerda que un presupuesto procesal básico en todo recurso es la existencia de un gravamen o perjuicio real y efectivo, no meramente teórico, para la parte que lo formula, por lo que la legitimación para interponerlo la tiene aquella que ha resultado perjudicada por la parte dispositiva de la decisión del juez o tribunal "a quo". La verdadera causa del recurso -dice la sentencia- es el interés del recurrente, siempre que sea un interés personal, objetivo y directo. Tal interés se encuentra en el hecho de haber sido perjudicado por la resolución judicial contra la que se recurre. Por lo tanto, la condición que determina la causa del recurso es el vencimiento en la instancia o instancias judiciales precedentes; de ahí, que el vencido pueda siempre recurrir, si la ley lo permite, y no puede hacerlo el vencedor que, por definición, no ha sufrido ningún perjuicio con la decisión del juez o tribunal inferior. También se recuerda en esta sentencia, que la Sala ha admitido excepcionalmente la legitimación para recurrir a la parte que, no obstante haber sido absuelta, le ha sido desestimada una excepción que tiene interés en mantener, como pueda ser la inexistencia de relación laboral (sentencia de 28 de mayo de 1992) o la incompetencia de jurisdicción (sentencia de 9 de abril de 1990).

Partiendo de la normativa y doctrina expuesta , acreditado el interés legítimo que la señora Almudena tiene para recurrir, entraremos a conocer del fondo de la cuestión , esto es , si ostentaba o no el derecho a efectuar la opción en el acto del juicio dada la condición de empleadora de la CB, de la que la señora Almudena era comunera , y que es la condenada en la Sentencia .

El artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores regula la posibilidad de que las Comunidades de Bienes sean empresarios , atribuyéndoles la consideración legal de empleadores , con capacidad para contratar trabajadores y generar derechos y obligaciones dentro de una relación laboral , aunque la carencia de personalidad jurídica autónoma , propia e independiente, no permite la imputación de responsabilidad alguna con tal Comunidad , pero si autoriza la responsabilidad solidaria de todas las personas o miembros que componen la Comunidad , de suerte que esta falta de personalidad jurídica determina , desde el punto de vista laboral , que la responsabilidad por los actos y contratos otorgados en nombre de la Entidad Comunera empleadora recaiga sobre los integrantes de la misma , de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 393 del Código Civil , lo que en la esfera jurídica se traduce en la necesidad de una responsabilidad solidaria de todos los integrantes .

Conforme al segundo de los preceptos mencionados , el concurso de los partícipes de la comunidad , tanto en los beneficios como en las cargas , será proporcional a sus respectivas cuotas , presumiéndose iguales mientras no se pruebe lo contrario . Esta previsión lo es a efectos internos en orden a su concurso tanto de los beneficios como de las cargas , no en cuanto a la responsabilidad de la comunidad frente a terceros .

Si la responsabilidad recae sobre los integrantes de la Comunidad de Bienes , y no es controvertido que la señora Almudena tiene la condición de comunera , la conclusión que se alcanza es que la misma , en beneficio de la Comunidad , podía efectuar la opción en la vista del juicio oral . y , consecuentemente , solicitar la extinción de la relación laboral con la correspondiente indemnización a favor del trabajador calculada hasta la fecha del cese y sin salarios de tramitación..

Procede , por lo expuesto , estimar el recurso en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente Resolución .

Segundo.

No procede la imposición de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 235 . 1 de la LRJS en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996 , de 10 de enero , de Asistencia Jurídica Gratuita , al gozar la recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Doña Almudena , contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2.019 dictada por el Juzgado de lo Social n 6 de los de Valencia en autos nº 713718 seguidos a instancia de Don Jose Augusto contra DIRECCION000 COMUNIDAD DE BIENES, Carlos Jesús y Almudena, habiendo sido citado el FOGASA sobre impugnación de DESPIDO y reclamación de CANTIDAD, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el exclusivo sentido de dar por válida la opción efectuada en juicio por la señora Almudena y considerar extinguida la relación laboral entre las parte a fecha de despido , esto es el 29 de mayo de 2.018 , cuantificando la indemnización en 664,12.euros y sin salarios de trámite .

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: 4545 0000 35 1959 20, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: ES55 0049 3569 9200 05001274, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. En Valencia, a once de diciembre de dos mil veinte.

En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. magistrado/a ponente en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.